

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON
FUERZA DE**

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el Artículo 3º de la Ley Nro. 10.233 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º.- Entiéndase por establecimiento destinado al engorde intensivo de bovinos a corral o Establecimiento Pecuario de Engorde a Corral (EPEC), a un área de confinamiento con comodidades adecuadas para una alimentación directa del animal con propósitos productivos. Las instalaciones para acopio, procesado y distribución de alimentos se consideran parte de la estructura del Establecimiento Pecuario de Engorde a Corral (EPEC).

En caso de realizar una actividad de recría de terneros, la autoridad de aplicación determinará estudios y factibilidad de la misma”.-

ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el Artículo 14º de la Ley Nro. 10.233 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14º.- Se consideran zonas de protección, las localizadas a una distancia inferior a los cinco (5) kilómetros de centros poblados”.-

ARTÍCULO 3º.- Incorpórese al Artículo 16º de la Ley Nro. 10.233 el inciso c, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16º.- Los EPEC deberán respetar la distancia mínima respecto de los siguientes puntos de impacto:

a. Los EPEC, deberán mantener entre sí una distancia mínima de localización de mil metros (1.000 m).

b. Los EPEC, deberán estar localizados a una distancia no inferior a mil metros (1.000 m) de escuelas u otras instituciones o instalaciones sociales.

c. Los EPEC, deberán estar localizados a una distancia no menor a quinientos metros (500 m) de cursos de agua permanentes (arroyos, lagunas, vertientes)”.-

ARTÍCULO 4º.- Modifíquese el Artículo 17º de la Ley Nro. 10.233, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17º.- Establécese como Unidad EPEC (UE) al bovino de un peso vivo de cuatrocientos kilogramos (400 kg)”.-

ARTÍCULO 5º.- Modifíquese el Artículo 18º de la Ley Nro. 10.233, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18º.- Los EPEC se clasifican en las siguientes categorías, según su escala de producción:

a. Primera categoría: establecimientos con capacidad de engorde igual o menor de trescientas

(300) unidades EPEC (UE).

b. Segunda categoría: establecimientos con capacidad de engorde de trescientas una (301) a mil (1.000) unidades EPEC (UE).

c. Tercera categoría: establecimientos con capacidad de engorde de mil una (1.001) a tres mil (3.000) unidades EPEC (UE).

d. Cuarta categoría: establecimientos con capacidad de engorde de tres mil una (3.001) a cinco mil (5.000) unidades EPEC (UE).

e. Quinta categoría: establecimientos con capacidad de engorde de más de cinco mil (5.000) unidades EPEC (UE).

La autoridad de aplicación establecerá las condiciones y/o los requerimientos especiales que deberán reunir los establecimientos que superen la capacidad de engorde de cinco mil (5.000) unidades EPEC (UE) para ser habilitados”.-

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, etcétera.-

Sala de Sesiones. Paraná, 8 de octubre de 2020.-

ADAN HUMBERTO BAHL
Presidente Cámara Senadores

NATALIO GERDAU
Secretario Cámara Senadores

ANGEL FRANCISCO GIANO
Presidente Cámara Diputados

CARLOS SABOLDELLI
Secretario Cámara Diputados